

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN:

692/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01073310 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERO PONENTE:

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LOPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al catorce de diciembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **692/2010** interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Centla, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veinticuatro de junio de dos mil diez, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Centla, en la que requirió:

“solicito autoevaluación presupuestal – financiera del primer trimestre de 2010 de enero a marzo de 2010 donde este participaciones federales, programación de recaudación propia y fondos de aportaciones federales (fondo III y IV).” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01073310** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 01073310 de **catorce de julio de dos mil diez**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Centla, hizo disponible la información solicitada por el recurrente.

TERCERO. El **diecinueve de julio actual**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

“No estoy de acuerdo con la información proporcionada, pues a juicio del solicitante esta es incompleta y sesgada y al parecer es una práctica de opacidad.” (sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00102210**.

CUARTO. El **uno de septiembre siguiente**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **692/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Centla, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **veintidós de noviembre del año en curso**, se ordenó agregar a autos el oficio UAIC/216/2010 signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01073310** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **veintitrés siguiente**, donde se asentó que el expediente **RR/692/2010** correspondió a la ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a información pública y consideró que la información que recibió por parte del Sujeto Obligado, resultaba incompleta al no corresponder con la que solicitó, motivo por el cual se considera lesionado su derecho de acceso a la información pública.

El numeral 60 de la ley de la materia, señala:

“ARTÍCULO 60.- El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y

II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.”

Por su parte, el artículo 51 del Reglamento de la referida legislación, establece:

“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.”

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **catorce de julio de dos mil diez**, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del dos al veinte de agosto

de dos mil diez, sin contar los días inhábiles treinta y uno de julio, uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto de dos mil diez, por tratarse de sábados y domingos; tampoco el periodo del quince al treinta de julio con motivo de la suspensión de términos por cierre del primer periodo ordinario de sesiones del Pleno de este instituto de transparencia; no obstante que este instituto se encontrara en periodo vacacional, el escrito de revisión se presentó el **diecinueve de julio actual**, de ahí que se tenga como presentado el dos de agosto del año en curso, por lo que es indudable que el recurso de revisión se presentó oportunamente.

IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento. En el presente asunto no se advierte ni se hace valer ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento citado con antelación.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de uno de septiembre del año en curso, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en:

- a) Reporte de consulta pública;
- b) Acuerdo de disponibilidad de catorce de julio de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centla.

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01073310**, previo cotejo de su original; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado en respuesta a su solicitud. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

VI. Estudio.

Resulta **infundada** la inconformidad planteada por el recurrente, por las razones que más adelante se abordarán.

Toda vez que de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 4 Bis, se advierte que toda persona tiene derecho a la información y que los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, el solicitante requirió mediante el sistema Infomex - Tabasco al Ayuntamiento de Centla la siguiente información:

“solicito autoevaluación presupuestal – financiera del primer trimestre de 2010 de enero a marzo de 2010 donde este participaciones federales, programación de recaudación propia y fondos de aportaciones federales (fondo III y IV).” (sic)

El dispositivo 2 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

“Artículo 2.- La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Atento a lo anterior y con fundamento en el artículo 48 de la citada ley, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Ayuntamiento de Centla, emitió un **acuerdo el catorce de julio de dos mil diez**, por el que hizo disponible la información solicitada.

Por su parte, el solicitante se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: ***“No estoy de acuerdo con la información proporcionada, pues a juicio del solicitante esta es incompleta y sesgada y al parecer es una práctica de opacidad.”***

Ahora bien, el acuerdo del sujeto obligado cumple con los requisitos previstos en el numeral 49 del reglamento de la ley de la materia, pues en él se indica al recurrente el sitio donde puede consultar la información solicitada, al señalar de manera precisa en qué dirección electrónica, archivos y carpetas de transparencia la encontrará.

En efecto, del acuerdo de disponibilidad se desprende, que el sujeto obligado comunicó al recurrente que la información solicitada se encontraba publicada en su portal de transparencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que establece:

“Artículo 10. Los Sujetos Obligados, pondrán a disposición del público, difundiéndola y actualizándola, la siguiente información mínima de oficio:...

V. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, los Ayuntamientos deberán informar: ...

g) Las participaciones federales y todos los recursos que integran su Hacienda;...”

Lo anterior pone de manifiesto, que la información del sujeto obligado está disponible a cualquier particular y, al ser ésta relativa a la autoevaluación presupuestal financiera del primer trimestre de dos mil diez del Ayuntamiento de Centla, se encuentra dentro de los supuestos denominados *mínima de oficio*, específicamente en el inciso g) de la fracción V del artículo 10 de la citada ley de la materia, pues se trata de un documento público.

En aras de un buen cumplimiento al acceso a la información pública, este instituto siguió las indicaciones señaladas en el acuerdo del sujeto obligado y coincidió en que el documento solicitado por el recurrente se encuentra visible de manera completa en el portal de internet de su propio municipio, esto es, en el link <http://www.centla.gob.mx/transparencia>, específicamente en los archivos de transparencia, artículo 10, fracción V, inciso g), es decir, en la carpeta de participaciones federales, pues al seguir las instrucciones y darle click a los íconos indicados, éstos te envían a la liga que permite el acceso al documento solicitado, llamado **“Autoevaluación Presupuestal Financiera del Primer Trimestre 2010.”**

Para corroborar lo antes expuesto, se inserta una parte del referido documento en formato .xls, el cual está visible en el cuadro dos y cuenta con varios anexos,

visible en la liga <http://www.centla.gob.mx/transparencia/fraccion-v-art-10/participaciones-federales>, que expresa:

AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL FINANCIERA DEL PRIMER TRIMESTRE 2010										
MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO										
PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, PROGRAMACION DE RECURSOS PROPIOS										
FONDO DE APORTACIONES FEDERALES (FONDO III Y IV)										
TOTAL DE RECURSOS PARA 2009				\$	285,960,548.94					
CONCEPTO		PRIMER TRIMESTRE ENERO - MARZO			ACUMULADO ENERO A MARZO					
		PROGRAMADO	EJERCIDO	SALDO	PROGRAMADO	%	EJERCIDO	%	SALDO	%
GASTO CORRIENTE	PAR	27,623,740.88	20,185,234.15	7,438,506.73	27,623,740.88	36%	20,185,234.15	46%	7,438,506.73	23%
	R.P.	0.00	0.00	0.00	0.00	0%	0.00	0%	0.00	0%
	FII (2010)	0.00	0.00	0.00	0.00	0%	0.00	0%	0.00	0%
TOTAL DE GASTO CORRIENTE		27,623,740.88	20,185,234.15	7,438,506.73	27,623,740.88	36%	20,185,234.15	46%	7,438,506.73	23%
GASTO DE INVERSION	PAR	20,266,085.59	16,490,649.29	3,775,436.30	20,266,085.59	26%	16,490,649.29	37%	3,775,436.30	11%
	R.P.	623,830.68	623,830.68	0.00	623,830.68	1%	623,830.68	1%	0.00	0%
	R.P. (REM)	3,755,250.52	1,655,715.60	2,099,534.92	3,755,250.52	5%	1,655,715.60	4%	2,099,534.92	6%
	FII (2010)	0.00	0.00	0.00	0.00	5%	0.00	4%	0.00	6%
	FII (REM)	0.00	0.00	0.00	0.00	0%	0.00	0%	0.00	0%
	FII (REF)	0.00	0.00	0.00	0.00	0%	0.00	0%	0.00	0%
	FIV (2010)	5,911,781.00	4,241,873.44	1,669,907.56	5,911,781.00	8%	4,241,873.44	10%	1,669,907.56	5%
	FIV (REM)	0.00	0.00	0.00	0.00	0%	0.00	0%	0.00	0%
TOTAL DE GASTO DE INVERSION		30,556,947.79	23,012,069.01	7,544,878.78	30,556,947.79	39%	23,012,069.01	52%	7,544,878.78	23%
TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS	PAR	7.86	0.00	7.86	7.86	0%	0.00	0%	7.86	0%
	R.P.	1,210,214.22	0.00	1,210,214.22	1,210,214.22	2%	0.00	0%	1,210,214.22	4%
	R.P. (REM)	143,557.31	0.00	143,557.31	143,557.31	0%	0.00	0%	143,557.31	0%
	FII (2010)	17,075,643.93	0.00	17,075,643.93	17,075,643.93	22%	0.00	0%	17,075,643.93	52%
	FII (REF)	0.00	0.00	0.00	0.00	0%	0.00	0%	0.00	0%
	FII (REM)	1,139.43	0.00	1,139.43	1,139.43	0%	0.00	0%	1,139.43	0%
FIV (2010)	1,917.13	0.00	1,917.13	1,917.13	0%	0.00	0%	1,917.13	0%	

No asiste razón al inconforme, cuando alega que la información otorgada está incompleta y sesgada, ya que el documento solicitado por el recurrente obra en su portal para la consulta pública, pues trata del estado financiero del municipio del sujeto obligado y especifica las cifras económicas utilizadas al treinta y uno de marzo de dos mil diez, tal como lo solicitó el inconforme.

Es **infundado** lo aseverado por el recurrente, pues tal como consta en autos, la información está **completa**, ya que se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado y en el acuerdo recurrido éste lo remite específicamente a la liga donde se encuentra el documento de presupuesto solicitado, el cual no muestra anomalía alguna, pues en el mismo se hace una relación de los gastos realizados en el primer trimestre del año dos mil diez, se señalan las cantidades utilizadas respecto de las participaciones federales, así como de los fondos de aportaciones federales tres y cuatro, tal como lo solicitó el inconforme.

La información contenida en el documento **AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL FINANCIERA DEL PRIMER TRIMESTRE 2010** de que se

trata, fue vertida con claridad, puesto que señala entre otros rubros, los de total de gasto corriente, total de gasto de inversión, total de transferencia y subsidios, total de deuda pública, total de convenios con aportación y sin aportación municipal, respectivamente, de lo que se colige, que está completa la información acerca del estado financiero del sujeto obligado al treinta y uno de marzo de dos mil diez, puesto que además cuenta con varios anexos en los que desglosa las cifras y los conceptos en que se utilizaron las aportaciones económicas a su disposición; lo cual da como resultado que el sujeto obligado, proporcionó información pública **completa** al recurrente en respuesta a su solicitud, por tanto, se desestiman las alegaciones del recurrente.

Por lo anterior, las aseveraciones del recurrente resultan insuficientes para considerar que el sujeto obligado no cumplió con su requerimiento, pues en su acuerdo de información disponible lo remitió al portal de transparencia del Ayuntamiento de Centla, donde obra el documento titulado **AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL FINANCIERA DEL PRIMER TRIMESTRE 2010**, que contiene la información solicitada y, al no encontrarse tales afirmaciones corroboradas con medio de prueba alguno, no se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentre incompleta o sesgada; de ahí lo **infundado** de su inconformidad.

En las relacionadas circunstancias, se concluye que la inconformidad del recurrente resulta **infundada**.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de catorce de julio de dos mil diez**, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, en atención a la solicitud de información con folio **01073310** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de catorce de julio de dos mil diez**, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, en atención a la solicitud de información con folio **01073310**, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

**BCL/acpc*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/692/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CENTLA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.